



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

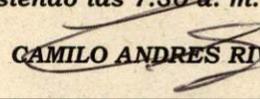
REF: 2013-00072.

En atención a las documentales que anteceden, se releva del cargo a la Curadora Ad Litem designada, y en consecuencia se designa al Dr. MIGUEL ANGARITA ANGARITA. Oficiese con la advertencia contenida en el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 17 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



201

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00027-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación a los ejecutados se surtió por aviso.

Por secretaría, dese traslado del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (1),

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



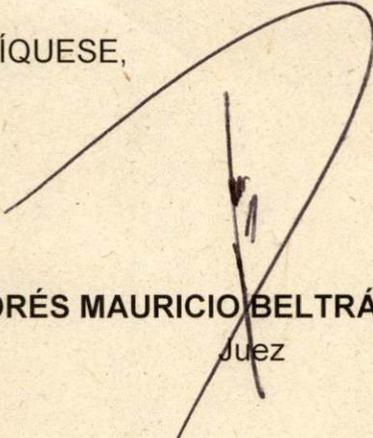
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

2012-00313-00

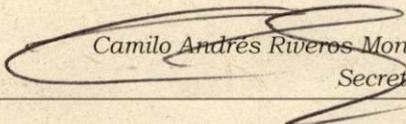
Agotada la etapa de conciliación, es pertinente realizar control de legalidad, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades; con tal fin, observa el despacho que en la anotación N. 6 del certificado de libertad y tradición que obra a folios 151 y siguientes, aparece registrada medida cautelar "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular", ordenada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la cual no ha sido cancelada.

Por lo anterior, se ordena, previamente a decretar pruebas, oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que informen cuál es el estado actual de las diligencias, dentro de las cuales se ordenó la medida cautelar, reiterando la existencia de este asunto.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



236

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2015-0009.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2018, y mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se negó la solicitud de prelación de embargos.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, determina este operador judicial que lo que pretende es modificar el numeral tercero del auto adiado del 25 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se incorpore dentro de las medidas cautelares decretadas la prelación de crédito y de embargos frente otros que llegaren a existir por tratarse de un asunto de carácter laboral.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, de entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal.

Respecto de la prelación de embargos el Art. 465 del C.G.P. establece *"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate"*.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Corolario a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador ejecutante, el Despacho repone el numeral tercero de la decisión primigenia, el cual quedara así:

TERCERO: adviértase que las medidas cautelares decretadas tienen prelación de crédito y de embargo por tratarse de un asunto de carácter laboral, lo anterior de conformidad con el Art. 465 del C.G.P., ofíciase.

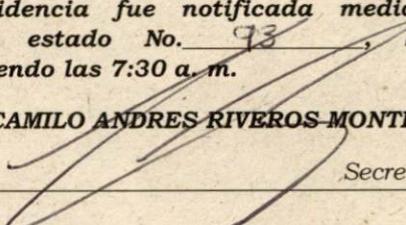
En los demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA


Secretario



23x

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF. - 2015-0009.

En atención a la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma del cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión, se está a lo resuelto en auto del 19 de julio de 2017¹.

En relación a la petición de tener notificada por conducta concluyente a la Fundación Universitaria San Martín, se está a lo resuelto en auto del 22 de noviembre de 2017.²

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 17 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA

¹ Ver folio 142 del cuaderno 1

² Ver folio 11 al 16 del cuaderno 2



123

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2013-000159

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2018, y mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se negó la solicitud de prelación de embargos.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, determina este operador judicial que lo que pretende es modificar el numeral cuarto del auto adiado del 25 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se incorpore dentro de las medidas cautelares decretadas la prelación de crédito y de embargos frente otros que llegaren a existir por tratarse de un asunto de carácter laboral.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, de entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal.

Respecto de la prelación de embargos el Art. 465 del C.G.P. establece *"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate"*.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

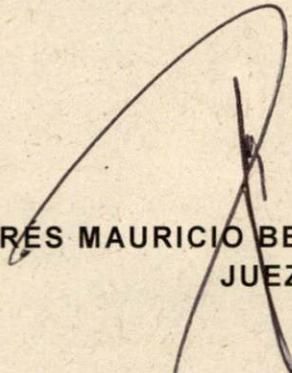
prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Corolario a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador ejecutante, el Despacho repone el numeral cuarto de la decisión primigenia, el cual quedara así:

CUARTO: adviértase que las medidas cautelares decretadas tienen prelación de crédito y de embargo por tratarse de un asunto de carácter laboral, lo anterior de conformidad con el Art. 465 del C.G.P., ofíciase.

En los demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA

Secretario



153

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2014-0075.

Tal como lo solicita la apoderada judicial del ejecutante, ofíciase al fondo de pensiones PORVENIR, a efectos de que realicen el cálculo actuarial correspondiente para aportes a pensión causados por el señor WILSON HERNANDEZ DELGADO, en vigencia de la relación laboral

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2014-00075.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2018, y mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se negó la solicitud de prelación de embargos.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, determina este operador judicial que lo que pretende es modificar el numeral tercero del auto adiado del 25 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se incorpore dentro de las medidas cautelares decretadas la prelación de crédito y de embargos frente otros que llegaren a existir por tratarse de un asunto de carácter laboral.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, de entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal.

Respecto de la prelación de embargos el Art. 465 del C.G.P. establece *"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate"*.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Corolario a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador ejecutante, el Despacho repone el numeral tercero de la decisión primigenia, el cual quedara así:

TERCERO: adviértase que las medidas cautelares decretadas tienen prelación de crédito y de embargo por tratarse de un asunto de carácter laboral, lo anterior de conformidad con el Art. 465 del C.G.P., ofíciase.

En los demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 17 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CARLO ANDRES RIVEROS MONTILLA

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF 2013-00050.-

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho haya lugar.

I. Antecedentes y actuación procesal

Obrando a través de apoderada judicial el señor RICARDO SOSA LOZANO., promovió proceso ejecutivo laboral en contra del CIBRE, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$21.008.700, por concepto de cálculo actuarial respecto de los aportes a pensión dejados de realizar.

El 18 de mayo de 2017, se libró orden de pago por la vía ejecutiva laboral por la suma de dinero antes relacionada

El demandado fue representado por Curador Ad Litem, y una vez notificada contesto el mandamiento dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, que emana de una sentencia de condena proferida por éste mismo despacho y por tanto presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P. y 100 del CPT y SS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la Curadora que representa a la demandada no propuso excepciones, se dictará providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto López,

RESUELVE:

- 1) **ORDENAR, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme al mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

- 2) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse dentro del presente asunto.
- 3) **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y los efectos del artículo 446 del C.G.P.
- 4) **CONDENAR** en costas a la parte demandada se fija como agencias en derecho la suma de \$3500.000. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.
CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

236

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2015-00050.

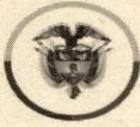
Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2013-00050.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2018, y mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se negó la solicitud de prelación de embargos.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, determina este operador judicial que lo que pretende es modificar el numeral tercero del auto adiado del 25 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se incorpore dentro de las medidas cautelares decretadas la prelación de crédito y de embargos frente otros que llegaren a existir por tratarse de un asunto de carácter laboral.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, de entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal.

Respecto de la prelación de embargos el Art. 465 del C.G.P. establece *"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate"*.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Corolario a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador ejecutante, el Despacho repone el numeral tercero de la decisión primigenia, el cual quedara así:

TERCERO: adviértase que las medidas cautelares decretadas tienen prelación de crédito y de embargo por tratarse de un asunto de carácter laboral, lo anterior de conformidad con el Art. 465 del C.G.P., ofíciase.

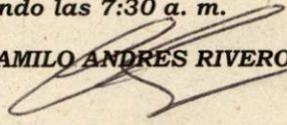
En los demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA


Secretario



16

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2014-00092.

Aportado el certificado de Cámara de Comercio del ejecutado y una vez revisado el mismo, se constató que la dirección a donde se remitió la comunicación para notificación del auto que libro mandamiento de pago por la obligación de hacer no corresponde a la que se incorpora en el referido certificado como dirección para notificación judicial.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la solicitud de sentencia en lo que refiere al cálculo actuarial por aportes a pensión, se requiere a la parte ejecutante para que remita el trámite de notificación del ejecutado a la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2014-00092.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2018, y mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares y se negó la solicitud de prelación de embargos.

Una vez estudiado el escrito presentado por la parte recurrente, determina este operador judicial que lo que pretende es modificar el numeral segundo del auto adiado del 25 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se incorpore dentro de las medidas cautelares decretadas la prelación de crédito y de embargos frente otros que llegaren a existir por tratarse de un asunto de carácter laboral.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *"el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, de entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal.

Respecto de la prelación de embargos el Art. 465 del C.G.P. establece *"cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate"*.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Corolario a lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador ejecutante, el Despacho repone el numeral segundo la decisión primigenia, el cual quedara así:

SEGUNDO: adviértase que las medidas cautelares decretadas tienen prelación de crédito y de embargo por tratarse de un asunto de carácter laboral, lo anterior de conformidad con el Art. 465 del C.G.P., ofíciense.

En los demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF.- 2014-00092.

Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, **11 OCT 2018**, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



659

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2015-0039.

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, se requiere a la misma para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe a que entidades se encuentra afiliada al sistema de seguridad social integral.

Asimismo, se le requiere para que bajo gravedad del juramento declare que no cuenta con los emolumentos necesarios para sufragar los gastos de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, **11 OCT 2018**, siendo las 7:30 a. m.
CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



182

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho.-

2015-00254.-

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que ordenó de los litisconsortes necesarios por pasiva.

Considera el recurrente que, obra en el expediente copia del documento de acuerdo y transacción suscrito entre los herederos del señor HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, de fecha 12 de diciembre de 2013 y que fue ratificado en documento suscrito el 20 de julio de 2015, a través de los cuales reconocen y ratifican la posesión que ejerce la demandante a partir del deceso del señor SANTIAGO MURCIA, aunado a ello, el Juzgado que conoce del proceso de sucesión certificó al existencia del documentos de distribución amigable de los bienes, documentos que se presumen revestidos de todos los efectos de la ley, y son plena prueba de la voluntad de quienes firman la transacción. Son estas las razones por las que no comparte la decisión del despacho, solicitando se reponga y subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En la providencia recurrida, esta agencia judicial ordenó vincular a SANDRA XIMENA SANTIAGO RUEDA, OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, SONIA RUTH SANTIAGO RUEDA, y CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA, herederos determinados, al igual que la señora SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA, en su calidad de compañera permanente del causante HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA; citaciones que se justifican porque,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

si bien es cierto se allegaron unos documentos a través de los cuales herederos del señor SANTIAGO MURCIA, acuerdan la partición de los bienes, hasta este momento procesal no se ha allegado prueba alguna de la aprobación de la partición en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

De otra parte, dicho acuerdo no fue suscrito por la compañera permanente del de cujus, señora SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA, y aun cuando en el trabajo de partición y adjudicación, que conforme a la certificación que obra a folio 105 de este cuaderno, estaba por tramitar, se menciona que entre los herederos y la compañera permanente suscribieron una transacción¹, no se allegó copia de esta transacción, como tampoco del pronunciamiento que al respecto haya emitido el Juez de Familia.

Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión, con el fin de no vulnerar derechos de los demás herederos y compañera permanente sobreviviente del señor SANTIAGO MURCIA; reitérese que tan vinculación se hace necesaria, habida cuenta que la demandante está solicitando se declare la usucapión, para sí y no para la sucesión.

Respecto al recurso de apelación, que subsidiariamente fue interpuesto, se deniega, por no estar enlistado en el artículo 321 o en norma especial del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

¹ Folio 85 cuaderno 1.1.



163

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, que como subsidiario fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



55

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho.

2015-00144-00

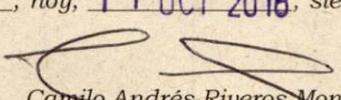
En atención a que el memorialista no ha sido reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, se deniega la solicitud de desglose de los documentos adosados con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho.

2011-00196-00

Los demandantes han solicitado al despacho continuar con el trámite procesal, que se conceda el amparo de pobreza y se requiera al abogado que se les designó parare presentarlos.

Revisada la actuación se tiene que, por petición de la Procuraduría Agraria y Ambiental, mediante auto adiado el 18 de septiembre de 2012, se concedió amparo de pobreza a los demandantes y se designó como abogado, para que los continuara representando al Dr. HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, quien no se pronunció.

En reiteradas oportunidades se ha requerido a los demandantes para que se continúe con el trámite procesal correspondiente, y se logre la notificación del auto admisorio al demandado, sin que hubiesen comparecido para tal fin.

Puestas así las cosas, se dispone:

Primero: Solicitar a la Defensoría Pública que designe a un defensor público, para que asuma la representación de los demandantes.

Segundo: Remitir copia de todo lo actuado a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para que se informe del estado actual del proceso, y si lo considera pertinente, continúe interviniendo en este asunto.

Tercero: Requerir a los demandantes, para que adelanten las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado.

NOTIFÍQUESE,

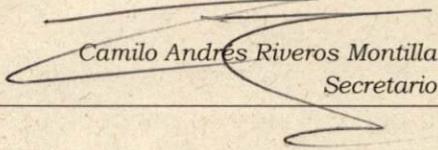
ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018 siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



491

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de octubre de dos mil dieciocho.

2015-00090-00

El apoderado judicial de la sociedad demandante, ha solicitado que se adicione la providencia adiada el cuatro de octubre del presente año.

Para resolver las inquietudes expuestas por el peticionario, debe tenerse en cuenta que, el artículo 287 del Código General del Proceso, autoriza adicionar las providencias, cuando el funcionario judicial omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Revisada la petición elevada por el memorialista en el que desiste de la práctica de la diligencia de inspección judicial y en su lugar solicita se practique sólo la prueba pericial, requiriendo además al Curador Ad Litem, para que se pronunciara, por cuanto él había pedido también la prueba pericial. Al resolver las solicitudes este estrado judicial se refirió a cada una de ellas, por lo que considera que no hay lugar a adicionar el proveído.

En primer lugar porque se aceptó el desistimiento de la práctica de la diligencia de inspección judicial; de otra parte, como el Curador Ad Litem había solicitado esta prueba, el suscrito consideró innecesaria la práctica de ella, por considerar que esa suficiente con la prueba pericial. De lo anterior, se infiere que entonces, no se practicará esta diligencia.

Ahora, como a partir del auto que decretó pruebas, se aplica el Código General del Proceso, fue que se dio aplicación al artículo 236, y se concedió el término judicial para presentar el dictamen. Es de tener en cuenta que, con las reformas que introdujo el nuevo estatuto procesal civil, le corresponde a la parte interesada presentar el dictamen pericial, como lo dispone el artículo 227 ejusdem, y para la contradicción del mismo, la parte contra la cual se aduzca, puede ejercer las opciones que le concede el artículo 228, esto es, aportar otra experticia o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o ambas. Es pues que, el auto de fecha 4 de octubre pasado, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda o ambigüedades.

De otra parte, como aquí no se ha afirmado que la parte demandada haya impedido la práctica del dictamen, no es procedente dar aplicación al art. 233.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Finalmente, debe indicársele al peticionario que para el cómputo de términos, debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 93, hoy, 11 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario